

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION INTESTADA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00143-00
CAUSANTE	FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO
INTERESADO	LUZ ANGELA MARÍN GALLEGO
Decisión	INADMITE NUEVAMENTE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	Nro. 221

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE el presente tramite sucesoral sucesorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Siguiendo las disposiciones del numeral 3º del artículo 488 ibídem se servirá indicar el nombre, número de identificación y la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

2º). Frente a lo manifestado en el hecho 5º y como no existe claridad en los hechos que dan origen al presente trámite sucesoral, allegará la prueba que acredite el grado de parentesco del señor Wilson Darío Marín Henao y del heredero en representación, con el causante señor Francisco Luis Marín Gallego.

3º). Y en lo que se refiere a lo enunciado en los hechos que da origen al presente trámite sucesoral, se requiere al interesado, para que manifieste expresamente, si lo que pretende es el reconocimiento cómo herederos del causante FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO a los señores ROSA NELLY MARÍN GALLEGO y EUMELIA MARÍN GALLEGO

En defecto de lo anterior, deberá indicar si lo que pretende es la citación de los señores ROSA NELLY MARÍN GALLEGO y EUMELIA MARÍN GALLEGO, para que manifieste si aceptan o repudian la herencia en los términos del Art. 492 del Código General del Proceso., en concordancia con el Art. 1289 del Código Civil.

4º). De igual forma y teniendo en cuenta el certificado defunción del señor JOSÉ VIANOR MARÍN GALLEGO, se servirá indicar, si se inició proceso de sucesión y si pretende el reconocimiento de los señores URIEL DE JESUS, ASTRID OMAIRA, YOLANDA y JOSE ALONSO MARÍN MOLINA, se deberán citar, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia en los términos del artículo 492 del CGP. Además; se deberá indicar si existen más herederos en representación.

5º). Allegará certificado de defunción del señor OCTAVIO DE JESUS MARIN, o acreditará la prueba que elevó derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el mismo.

Así mismo indicará, si se inició proceso de sucesión y si se pretende el reconocimiento de los señores JOVANNY MARÍN RAMÍREZ y ELVIA MARÍN RAMÍREZ, para lo cual se deberán citar, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia en los términos del artículo 492 del CGP, para lo cual deberá suministrar. Además, se deberá indicar si existen más herederos en representación.

6º). Allegará certificado de defunción del señor OCTAVIO DE JESUS MARIN GALLEGO, o acreditará la prueba que elevo derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el mismo.

7º). Se aportará el avalúo catastral del año 2021 de los bienes inmuebles que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, para efectos de determinar la competencia del presente tramite sucesoral, por cuanto el aportado corresponde a al año 2020.

8º). Aportar nuevamente el certificado del Registro de los Bienes inmuebles objeto de partida e identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N. 01N- 5241531 y 01N-5241530 debidamente actualizado por cuanto los aportados datan de mes de agosto de 2020.

9°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.

10°) Allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____26_____

Hoy 17 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

MARLE

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f77616561250607f34ad8b427bb468e5d9e232494c275f9e0ce07c8bb30
94b1c**

Documento generado en 15/02/2021 08:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>